

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Límites al derecho patrimonial. Reseña informativa. Obras vistas u oídas en acontecimiento público.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 3ª

FECHA: 31-3-2000

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Portal Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 20-4-2010.

OTROS DATOS: Sentencia No. 190/2000

SUMARIO:

“... se utiliza un argumento jurídico [...] y es que la utilización se ha realizado como apoyo musical a programas informativos, por lo que está comprendido en el ámbito del art. 34 de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996. Sin embargo, dicho precepto dice lo siguiente: «Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien sólo en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa». Por lo tanto no se refiere al apoyo de fragmentos musicales para adornar estéticamente como fondo o apoyo la información, sino a la obra que forma parte integrante de la noticia sobre la que se informa, como por ejemplo cuando se informa sobre un concierto musical reproduciendo unos segundos de la actuación. En resumen, ha quedado acreditado suficientemente que en la emisora demandada se procede a la comunicación pública de obras de propiedad intelectual que al menos en su totalidad no son ni promocionales ni de dominio público, y cuya gestión está presuntivamente realizada por la Sociedad actora, por lo que se infringen los derechos de explotación económica de la obra, y [...] ha de estimarse la doble acción ejercitada de cesación de la actividad ilícita y de indemnización de daños y perjuicios ...”.

COMENTARIO: Como surge del propio extracto del fallo y se explica todavía mejor en la transcripción de su texto completo, se trata de una emisora de radio que al transmitir obras musicales administradas por la Sociedad General de Autores y Editores de España (SGAE), sin autorización ni pago de las remuneraciones correspondientes a dicha entidad de gestión, pretendió ampararse en el límite previsto en el antiguo artículo 34 de la Ley de Propiedad Intelectual, hoy numeral 1 del artículo 35. Ese límite se encuentra previsto en el artículo 10bis 1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, por el cual queda reservada a las legislaciones nacionales “... la facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras

literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento”, por ejemplo, la visión incidental de los cuadros de una exposición que se inaugura o de la música que acompaña a una manifestación pública, cuando se reseña el respectivo acontecimiento noticioso. Por ello, esa limitación al derecho exclusivo no se puede extender a la “ambientación musical” o a las “cortinas musicales” que agregue la emisora al momento de informar sobre tal suceso, porque en ese caso no se trataría de obras “vistas u oídas en el curso del acontecimiento”. Esta limitante al derecho exclusivo del autor de autorizar o no la comunicación pública de su obra por cualquier medio o procedimiento, tiene la finalidad de facilitar el acceso a la información. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

TEXTO COMPLETO:

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a treinta y uno de Marzo de 2.000. Visto, ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, el recurso de apelación admitido a la parte demandante, en los reseñados autos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Nº Uno de Sta Mª de Guía de fecha 3 de Marzo de 1.999, seguidos a instancia de "SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES" representada en esta instancia por el Procurador Sra. Arencibia Afonso y dirigido por el letrado Sr. Bosch Olivares, contra "ILTRE. AYUNTAMIENTO DE AGAETE" dirigido por el letrado Sr. Ruiz Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Fallo de la Sentencia apelada dice: " Que desestimando la demanda interpuesta por la Sociedad General de Autores y Editores, representada por la Procuradora Ana Mª Cullen Thorner, contra el Ayuntamiento de Agaete, absuelvo a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra, dejando sin efecto la medida cautelar adoptada por Auto de 24 de noviembre de 1.997 del Juzgado de Primera Instancia Nº Dos de esta ciudad. Sin expresa condena en costas."

SEGUNDO.- La relacionada sentencia, se recurrió en apelación por la indicada parte demandante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma las partes litigantes y seguidos los demás trámites, se señaló día para la vista de la alzada que tuvo lugar el pasado día 6 de Marzo de 2.000, con

asistencia de los letrado y procuradores de las partes personadas, quienes hicieron las alegaciones que a su derecho estimaron convenientes, en apoyo de sus respectivas pretensiones.

TERCERO.- Se ha tramitado el presente recurso conforme a derecho, y observando las prescripciones legales. Es Ponente de la sentencia el Ilmo. Sr. Don RICARDO MOYANO GARCÍA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La Sociedad General de Autores y Editores (S.G.A.E.) inició demanda de declaración de derechos y de reclamación de indemnización por comunicación pública radiofónica no autorizada de obras musicales, dramáticas y literarias por parte de la demandada, Emisora Municipal FM de Agaete, sin haber obtenido autorización de la sociedad actora, desde el mes de mayo de 1994. La parte demandada, además de alegar la falta de legitimación activa de la sociedad demandante por no acreditar la representación de los derechos de los concretos autores titulares de las obras de propiedad intelectual supuestamente comunicadas, se limita a reproducir en sus emisiones o bien obras musicales promocionales remitidas por las casas discográficas, o bien obras de dominio público, y que en todo caso las obras musicales se utilizan simplemente como apoyo o fondo de las informaciones, contenido esencial de las emisiones de la radio propiedad del Ayuntamiento demandado.

SEGUNDO.- La cuestión de la legitimación activa, denegada en la sentencia impugnada, ha dado un giro sustancial con las recientes

SSTS de 29-10-1999, donde se casan precisamente las sentencias de las Secciones Primera y Segunda de esta misma Audiencia Provincial en que se sostenía que la Sociedad General de Autores tenía que acompañar un principio de prueba de la legitimación específica como gestora de los derechos de los concretos autores cuyas obras han sido comunicadas o reproducidas. El Tribunal Supremo sienta el principio contrario, atribuyendo a la Sociedad una presunción de legitimación "in genere" respecto a la gestión de los derechos de los titulares de obras de propiedad intelectual comprendidos en las actividades estatutarias de la Sociedad, por lo que el recurso ha de ser estimado por acatamiento a la expresada doctrina.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, si bien no se ha practicado concreta prueba de las comunicaciones públicas radiofónicas que ha realizado la emisora municipal, en la contestación a la demanda se admite que se han utilizado obras musicales, si bien matizado con el argumento defensivo de que se trataría de obras de distribución promocional, lo cual se acreditaría en fase de prueba. Sin embargo no se ha hecho tal prueba en absoluto, por lo que lo que queda en pie es el reconocimiento de la comunicación de obras gestionadas lucrativamente por la Sociedad actora. Y por otro lado, se utiliza un argumento jurídico en la misma línea defensiva, y es que la utilización se ha realizado como apoyo musical a programas informativos, por lo que está comprendido en el ámbito del art. 34 de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996. Sin embargo, dicho precepto dice lo siguiente: "Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien sólo en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa". Por lo tanto no se refiere al apoyo de fragmentos musicales para adornar estéticamente como fondo o apoyo la información, sino a la obra que forma parte integrante de la noticia sobre la que se informa, como por ejemplo cuando se informa sobre un concierto musical reproduciendo unos segundos de la actuación. En resumen, ha quedado acreditado suficientemente que en la emisora demandada

se procede a la comunicación pública de obras de propiedad intelectual que al menos en su totalidad no son ni promocionales ni de dominio público, y cuya gestión está presuntivamente realizada por la Sociedad actora, por lo que se infringen los derechos de explotación económica de la obra, y de acuerdo con el art. 133 de la citada ley, ha de estimarse la doble acción ejercitada de cesación de la actividad ilícita y de indemnización de daños y perjuicios, tomando como elemento de determinación la remuneración que hubiera percibido la Sociedad actora de haber autorizado la explotación, a fijar en ejecución de sentencia, y por el período comprendido entre mayo de 1994 y la fecha en que cesó la comunicación pública conforme a la aplicación del auto de medidas cautelares de 24-11-1997.

ÚLTIMO.- En cuanto a las costas, rige el art. 896° de la Ley de Enjuiciamiento Civil a "sensu contrario", por lo que al haberse estimado el recurso de apelación deducido, no deben imponerse las de la alzada, pagando cada parte sus gastos y los comunes por mitad; y en cuanto a las costas de primera instancia, recaen sobre la parte actora, art. 710 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

La estimación del recurso de apelación deducido por la Procuradora Sra. Arencibia Afonso en nombre y representación de "Sociedad General de Autores y Editores" contra la sentencia de fecha tres de Marzo de 1.999 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia n° Uno de Sta. Mª de Guía y la revocación de la resolución recurrida, y en su lugar, con estimación de la demanda, se condena a la parte demandada a estar y pasar por la siguiente declaración:

1° La parte demandada Iltre. Ayuntamiento de Agaete viene comunicando públicamente obras musicales a través de la "Emisora municipal FM de Agaete", sin haber obtenido para ello la previa autorización, no exclusiva, de la SGAE, infringiendo así los derechos gestionados por dicha Entidad.

2° Se condena a la parte demandada "Iltre. Ayuntamiento de Agaete a que se abstenga de llevar a cabo la referida comunicación pública, en tanto en cuanto no proceda a obtener la preceptiva autorización de la SGAE, elevándose a definitivas las medidas acordadas cautelarmente por medio de auto de fecha 24-11-1997.

3° Se condena al Iltre. Ayuntamiento de Agaete a abonar a la "Sociedad General de Autores y Editores", en concepto de indemnización, la suma que resulte de aplicar a las modalidades de amenización utilizadas por la contraparte las Tarifas Generales de la actora, en cada momento vigentes, por cada mes, o fracción del mismo, en que la contraparte haya hecho uso de los derechos protegidos. La indemnización cuya cuantía se determinará en trámites de ejecución de sentencia, se calculará a partir de la fecha en que la demandada comenzara la explotación de los derechos gestionados por la actora hasta el momento que cese en dicha explotación, ya voluntariamente ya por la adopción de la

medida de suspensión que viene acordada en Auto de 24- 11-1.997.

La no imposición de las costas del recurso, y respecto a las de primera instancia, se imponen a la parte demandada.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución, interesando acuse recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de diez días siguientes a su notificación.

Así, por esta nuestra sentencia juzgando, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Iltrmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha.